

ISSN: 0213-2060

DOI: <https://doi.org/10.14201/shhme31839>

E LA DICHA SENNORA PRONUNCIÓ SENTENÇA.
EL RECONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD FEMENINA
EN LA BAJA EDAD MEDIA¹

E la dicha sennora pronunçió sentença. *The Recognition of Female
Authority in the Late Middle Ages*

Agurtzane PAZ MORO

Departamento de Ciencias Humanas y Educación. Universidad Pública de Navarra. Edificio Los Acebos, planta baja, 29. Campus de Arrosadia, Universidad Pública de Navarra 31006 Pamplona (Navarra). C. e.: agurtzane.paz@unavarra.es. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6891-906X>

Recibido: 2024-07-13

Revisado: 2024-12-17

Aceptado: 2025-01-07

RESUMEN: Las mujeres medievales, especialmente las pertenecientes a la nobleza, en calidad de señoras jurisdiccionales, ejercieron la justicia privada en sus territorios. Ese privilegio, además de permitirles designar a los oficiales de justicia, las habilitaba para ejercerla directamente a petición de parte. Asimismo, las actuaciones femeninas en el ámbito judicial también abarcaban las funciones de arbitraje, mediación y pacificación. Un análisis de este ejercicio, de los motivos que impulsaron a las partes a nombrar a estas mujeres, así como del propio desarrollo de la práctica son los objetivos de este trabajo.

Palabras clave: mujeres; justicia; arbitraje; autoridad; siglos xv-xvi.

ABSTRACT: Medieval women, especially those belonging to the nobility, exercised private justice in their territories in their capacity as jurisdictional ladies. This privilege, in addition to allowing them to appoint court officers, enabled them to exercise it directly at the request of a party. Likewise, women's actions in the judicial sphere also covered the

¹ Este artículo forma parte de los proyectos de investigación «Violencia y transformaciones sociales en el nordeste de la Corona de Castilla (1200-1525)», financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación (ref. PID2021-124356NB-I00); y «Scripta manent III: de registros privados a textos públicos. Un archivo medieval en la red», financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación (ref. PID2020-116104RB-I00).

Abreviaturas: AGS: Archivo General de Simancas; AHNob: Archivo Histórico de la Nobleza; C.: Caja; D.: Documento; doc.: documento; Leg.: Legajo; núm.: número; RGS: Registro General del Sello; Secc.: sección; sig.: signatura; v.: véase.

functions of arbitration, mediation and pacification. An analysis of this exercise, of the motives that prompted the parties to appoint these women, as well as of the development of the practice itself, are the objectives of this paper.

Keywords: women; justice; arbitration; authority; fifteenth-sixteenth centuries.

SUMARIO: 0 Introducción. 1 Las protagonistas. Breves apuntes prosopográficos. 2 La autoridad femenina y su reconocimiento. 3 Causas juzgadas y objetivos de la intervención femenina. 4 Conclusiones. 5 Referencias bibliográficas.

0 INTRODUCCIÓN

La idea de autoridad femenina presenta una estrecha relación con la labor mediadora que han desempeñado las mujeres a lo largo de la historia, pues acciones como la pacificación o la conciliación derivan de ella². En ese sentido, sirve como argumento definitorio del artículo que aquí se presenta³. Esta idea de autoridad femenina se inserta en una corriente historiográfica que reivindica el rol que las mujeres medievales cumplían en sus comunidades⁴, aunque ciertamente, son las mujeres de una posición socioeconómica superior, ubicadas cronológicamente en el periodo bajomedieval, las que, por razones obvias, han despertado mayor interés. Las reinas, las nobles e incluso las mujeres pertenecientes a la pujante oligarquía urbana destacan por tener también presencia pública. A este respecto, la acuñación del término *queenship* o reginalidad, y su buena acogida en la historiografía europea ha favorecido un conocimiento más profundo de las prácticas sociales, económicas y de autoridad de estas mujeres⁵.

En este contexto, son particularmente interesantes las investigaciones que abordan lo que la historiografía ha denominado la paz de las mujeres, que se estudia en asociación con el llamado «poder informal» que correspondía a las reinas. Este concepto teórico analiza la capacidad de mediación e intercesión femenina en virtud del parentesco y de la posición bisagra que la mujer adquiriría tras contraer nupcias por su pertenencia a dos linajes, el de origen, en el que había nacido, y en el que se integraba tras casarse, el de su esposo. En resumen, la capacidad de pacificación que alcanzaban las mujeres se encontraba matizada por una serie de factores que garantizaban el éxito o fracaso de su intervención e implicaban diferentes funciones, desde la asistencia a audiencias reales, la

² Así lo indica Carrasco Manchado, «Las mujeres medievales», 528-9, a partir de una definición elaborada por Hernando Gonzalo, «Poder y autoridad».

³ La bibliografía en torno a términos como la autoridad, el poder y su vinculación con el género es significativa, pero se centra preferentemente en el gobierno, particularmente en momentos de regencia y tutoría: Eric Boussmar *et al.*, *Femmes de pouvoir*; Cabré i Pairet y Muñoz Fernández, «Intervenir en el mundo»; Dresvina y Sparks, *Authority and Gender*; Muñoz Fernández, «Los estudios»; Woodacre, «Gender and Authority».

⁴ Sirvan como ejemplo varios volúmenes colectivos: García Herrero y Pérez Galán, coords., *Mujeres de la Edad Media*; Del Val Valdivieso y Jiménez Alcázar, coords., *Las mujeres en la Edad Media*.

⁵ Algunos ejemplos de referencia son: Earenfight, *Queenship*; Pelaz Flores, «*Queenship*: teoría y práctica»; Silleras Fernández, «Iberian *Queenship*»; Woodacre, *Queens*. Para entender el traslado del modelo reginal a las mujeres de la nobleza, véase Guerrero Navarrete, «Testamentos de mujeres».

intercesión en nombre de diferentes miembros del linaje en virtud del parentesco existente o la participación política más destacada como representante del rey o mediadora a petición de parte⁶.

Ese último aspecto, el del requerimiento para intervenir directamente en la justicia, que ha permitido la publicación de algunos estudios sobre el ejercicio de justicia entre las reinas⁷, anuncia el objetivo de este trabajo: analizar las prácticas judiciales de las mujeres en un sentido amplio —incluyendo también la intervención directa en la justicia ordinaria—, e intentando dilucidar los motivos que favorecieron su designación, así como las causas que dirimieron. Para ello partimos de los estudios pioneros elaborados por M.^a Carmen García Herrero desde mediados de los 90 del siglo xx⁸. La realidad es que esta labor no ha tenido un desarrollo relevante en el espacio castellano, a pesar de que se han publicado algunos datos sobre mujeres árbitras⁹, lo que debe vincularse inevitablemente con la tardía conservación de protocolos notariales en Castilla, que dificultan enormemente la localización y estudio sistemático de estas prácticas femeninas.

Así las cosas, nuestro interés se enfoca en avanzar en el conocimiento de estas mujeres, aunque lo haremos atendiendo a dos limitaciones. Una cronológica, pues nuestro análisis aborda las prácticas bajomedievales, cuando se generalizó la fórmula de *árbitras, arbitradoras e amigables componedoras de avenencia*, particularmente durante el siglo xv e inicios del xvi —se ha localizado una única referencia de inicios del xiv—. La otra, geográfica, se circunscribe al noreste de Castilla, partiendo del territorio que comprende el actual País Vasco, pero englobando las provincias y comunidades limítrofes, tales como La Rioja y Burgos, pues la búsqueda en otras, como Navarra o Cantabria, ha resultado infructuosa.

Las fuentes empleadas para su localización e identificación han sido diversas, aunque mayoritariamente hemos recurrido a colecciones documentales ya editadas. Se han consultado, sobre todo, las publicaciones elaboradas por la Sociedad de Estudios Vascos/Euskoikaskuntza y las realizadas por el equipo de investigadores de la Universidad del País Vasco. Sin embargo, las que mayores resultados han arrojado han sido las monásticas, concretamente los archivos de tres monasterios femeninos: San Juan de Quejana en Álava, Santa María de Herce en La Rioja y Santa Clara de Medina de Pomar en Burgos¹⁰. Entre la documentación inédita cabe destacar la judicial, particularmente la conservada en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, que proporciona algunos ejemplos de mujeres ejerciendo justicia. En ocasiones, son menciones indirectas que pueden pasar desapercibidas para quien no esté investigando sobre este tema.

⁶ Fuente, «¿Espejos de Esther?»; Janin y Harari, «Mediaciones femeninas»; Muñoz Fernández, «La mediación femenina»; Segura Grañó, «Las mujeres mediadoras».

⁷ Carbó, «Sentencias arbitrales»; García Herrero, «María de Castilla».

⁸ García Herrero, «Árbitras, arbitradoras»; «Juezas de avenencia»; «El trabajo de las mujeres».

⁹ Castrillo Casado, *Las mujeres vascas*, 122-5; Fuente, «Mujer, trabajo y familia», 193; Paz Moro, «Las mujeres del linaje de Ayala», 168-71; Pélaz Flores, «Más que una mediadora», 365-7.

¹⁰ El acceso a la información del archivo del monasterio de Medina de Pomar deriva de la catalogación realizada por Ayerbe Iribar, *Catálogo documental*, 685-7.

1 LAS PROTAGONISTAS. BREVES APUNTES PROSOPOGRÁFICOS

A grandes rasgos, se puede afirmar que la fórmula arbitral y su uso se generalizó a partir del siglo XIII, coincidiendo con la recuperación del Derecho romano y con la expansión de la práctica escrituraria¹¹. Tradicionalmente, ha habido una tendencia a vincular el arbitraje femenino con los derechos jurisdiccionales que correspondían a las mujeres de la nobleza en sus territorios o en los de sus esposos¹². A ello contribuyen los diversos ordenamientos legislativos¹³: en Castilla, las Partidas, por ejemplo, reconocen dicha potestad únicamente a reinas, condesas o herederas de señoríos¹⁴; en Aragón, las restricciones empezaron a formularse a inicios del siglo XVI¹⁵; mientras que las legislaciones locales resultan más restrictivas. De hecho, si nos ceñimos al actual País Vasco, las normativas territoriales bajomedievales hacen referencia siempre a la elección de tres hombres buenos, con la única salvedad del Fuero Reformado de las Encartaciones, de principios del siglo XVI, que permitió la participación coyuntural de una mujer¹⁶.

Sin embargo, no debemos entenderlo como una verdad absoluta, pues como ha demostrado sobradamente Carmen García Herrero para el caso aragonés¹⁷, los textos castellanos también presentan algunas excepciones. De hecho, conviene tener en cuenta una distinción conceptual entre el arbitrador o amigable componedor de avenencia y el árbitro propiamente dicho. El primero buscaba la concordia entre las partes, la resolución aplicando el sentido común y mecanismos de compensación; mientras que el segundo fallaba en función y arreglo a la ley, convirtiéndose en una figura equiparable a la de juez, que, en el caso de las mujeres, parece ser solo accesible a las señoras jurisdiccionales¹⁸.

Ciertamente, como se observa en la nómina de mujeres aquí registradas, es un precepto que se cumple en la inmensa mayoría de casos documentados. Los árboles genealógicos incorporados al final de este epígrafe reúnen doce de las catorce mujeres «juezas» localizadas, aquellas que ejercieron justicia de forma directa, bien por ser designadas como árbitras, arbitradoras o componedoras (en negrita), bien participando en la justicia ordinaria, habitualmente a petición de parte (en cursiva). Todas ellas formaron parte o se integraron en linajes de la elite social, política y económica de sus territorios, a menudo emparentados a través de complejas estrategias matrimoniales, que ascendieron de forma

¹¹ García-Oliver, «Mediaciones de paz», 44-7.

¹² Bouchat, «La justice privée», citado por García Herrero, «Árbitras, arbitradoras», 104.

¹³ Me referiré exclusivamente a la legislación civil, pues el Derecho Canónico era absolutamente restrictivo, impedía cualquier participación femenina en el ejercicio de justicia, incluso arbitral —García Herrero, «Árbitras, arbitradoras», 103—. Esto no fue óbice para que el papa Inocencio III legitimase el arbitrio que había pronunciado Leonor de Aquitania en el año 1203 para solventar la controversia que había surgido entre Hospitalarios y Cistercienses en la diócesis francesa de Sens —Menzinger «La donna medievale», 121 y 133; Minnuzzi, «La condizione giuridica», 1004-5—.

¹⁴ Bazán Díaz, «Las mujeres medievales».

¹⁵ García Herrero, «Juezas de avenencia». Esta circunstancia es más evidente fuera de la Península Ibérica, véase Larguier, «Place et rôle».

¹⁶ Castrillo Casado, *Las mujeres vascas*, 123-4.

¹⁷ García Herrero, «Juezas de avenencia» y «El trabajo de las mujeres».

¹⁸ Merchán Álvarez, *El arbitraje*, 80-2.

notoria durante el siglo xiv y que se ennoblecieron, particularmente, a finales del siglo xv: Sarmiento¹⁹, Arellano²⁰ o Velasco²¹, entre otros.

Estas mujeres ejercieron la justicia siempre después de haber contraído nupcias, al menos en los casos de arbitraje, y mayoritariamente entendieron en pleitos que se desarrollaron en las jurisdicciones de sus esposos²². La salvedad es una de las actuaciones arbitrales de María de Mendoza, que se encontraba en una situación privilegiada por ser la heredera del patrimonio familiar²³. Además, cabe señalar que en todos los casos documentados —a excepción nuevamente de María de Mendoza—, esas mujeres estaban todavía casadas —es decir, no habían enviudado— aunque no podemos determinar si su designación respondió necesariamente a una ausencia de sus maridos en el momento de su elección²⁴. En el caso del ejercicio de la justicia ordinaria la situación parece distinta. La gran mayoría de las «juezas» documentadas, salvo Mencía de Velasco, recientemente casada con Pedro Vélez de Guevara y que juzgó en calidad de condesa de Oñate²⁵, eran viudas e intervenían en la justicia de aquellos bienes que les correspondían, perpetua o vitaliciamente²⁶.

Asimismo, cabe señalar que la capacidad de juzgar no correspondió exclusivamente a señoras laicas, sino que también fue prerrogativa de mujeres que encabezaron instituciones eclesiásticas en sus dos vertientes, arbitral y ordinaria. Al fin y al cabo, el monacato femenino constituía una digna salida para las mujeres de elevada posición social no destinadas al matrimonio, especialmente en monasterios que se encontraban bajo el patronazgo de linajes nobles²⁷. En estos casos, era frecuente que esas mujeres ostentaran los cargos de mayor relevancia monástica, que podían conllevar también el ejercicio de justicia civil y criminal en lugares bajo su jurisdicción, como se observa en el acceso al

¹⁹ Urcelay Gaona, *Los Sarmiento*.

²⁰ Diago Hernández, «Un noble entre tres reinos» y Moreno Ramírez de Arellano, *Señorío de Cameros*.

²¹ Han sido trabajados en múltiples ocasiones y desde diversas perspectivas, por lo que solo citaremos algunas de ellas: Jular Pérez-Alfaro, «Dominios señoriales»; Montero Málaga, «La implantación».

²² En este sentido, destaca una de las características de la legislación inglesa: las capacidades de acción femeninas en función tanto de su patrimonio como de su condición de esposa. Tanner, «Women's Legal Capacity».

²³ Paz Moro *et al.*, «*Por merçed e mandado*», 32-8.

²⁴ Sí se puede afirmar, en cambio, que el marido podía estar presente en la lectura de la sentencia: *en las casas e palacios que son de don Pero Belez de Guevara, que son en la rua de La Puebla Somera de la dicha çibdad, e estando en las dichas casas e palacios Ferrand Perez de Ayala, corregidor mayor del Rey en Guipuzcoa e uno de los del su Consejo, e en una camara de los dichos palacios, seyendo y presente donna Maria Sarmiento, muger del dicho Ferrand Perez*, Paz Moro, *Colección documental*, 141-2, doc. 30.

²⁵ Ayerbe Iribar, *Historia del Condado*, 207.

²⁶ Distinguimos así entre los bienes que heredaban en dote o los que adquirían por diversas transacciones económicas, que ellas administraban libremente, y los usufructuarios que recibían de sus esposos para su mantenimiento, aquellos que pertenecían al mayorazgo familiar y retornaban a sus legítimos propietarios tras el deceso de las damas —Paz Moro, «Las mujeres del linaje de Ayala», 162-8 y Rodríguez López, «De damas poderosas», 325-7—, los que Pascua Echegaray y Rodríguez López, «Nuevos contextos políticos», 52, definieron como «bienes de mujeres».

²⁷ Se trata de un tema profusamente trabajado y creemos que se ilustra de forma muy completa en Graña Cid, *Religiosas y ciudades*, 119-37. Aunque de patronato real, también resulta interesante el ejemplo del monasterio de las Huelgas de Burgos —Reglero de La Fuente, «Las señoras de las Huelgas»—.

cargo abacial de Leonor de Arellano, abadesa del monasterio cisterciense de Santa María de Herce, o de María de Velasco, abadesa en Santa Clara de Medina de Pomar.

Estos monasterios también solían ser un refugio para mujeres que pertenecían a linajes de menor gradación sociopolítica, linajes vinculados por lazos de vasallaje o clientela a los grandes señores territoriales, que a menudo se aprovechaban de la inserción de estas mujeres para controlar la institución. Es el caso de los Vidaurreta, distribuidos en dos linajes, el de los González de Vidaurreta y el de los Ramírez de Vidaurreta, al que pertenecía Marquesa de Vidaurreta, abadesa de Santa María de Herce²⁸. En ambos casos fueron familias que ostentaron algunos de los cargos principales del señorío de los Camedros en nombre de los Arellano.

Finalmente, mención especial requiere la aparición de una *ygualadora e abenidora* que no formaba parte de ningún linaje noble y que, por supuesto, no disfrutaba de ningún derecho jurisdiccional sobre ningún lugar. Es el caso de María de Andino, esposa de Rodrigo de Torres, en 1494. Hija de Fernando Sánchez de Andino, señor de la casa de Rebolleda y vecino de Bisjueces, fue desposada al menos en dos ocasiones, con Fernando de Velasco y con Rodrigo de Torres, en segundas nupcias. El primero, hijo de Fernando Sánchez de Velasco y hermano de Gonzalo de Velasco, no parece directamente vinculado con los Condestables de Castilla²⁹. Los datos sobre el segundo son algo más precisos. Rodrigo de Torres fue vecino de Quintanilla, pero residió principalmente en la Corte, donde ejerció el cargo de escudero de las guardas reales³⁰.

Los apellidos familiares, tanto de ella como de su segundo esposo, se asocian con dos linajes de relevancia local. Los Andino deben ser documentados a principios del siglo XIII en el entorno de Bisjueces, formando parte de la hidalguía local. Se citan junto con los Velasco, que todavía no habían despuntado, y en relación subordinada con ellos. Los Torres, también en ese entorno geográfico, se ubicaban en un nivel social superior, integrando la nobleza local. Aparecen mencionados desde el siglo XII, en más de una ocasión, en el Libro Becerro de las Behetrías, aunque parece que paulatinamente fueron desplazados por el linaje emergente, el de los Velasco, en varios lugares que les habían pertenecido³¹.

Respecto a los vínculos vasalláticos o clientelares concretos de este matrimonio resultan complejos. Los Andino se encontraban estrechamente vinculados a los Velasco³², y el cargo ostentado por su padre, Fernando Sánchez de Andino, así como la sentencia arbitraria que dictó María de Velasco en la disputa hereditaria por sus bienes, sugieren una relación de servicio entre ellos³³. No obstante, una agresión que Rodrigo de Torres

²⁸ Pérez Carazo, *Santa María de Herce*, 390-2.

²⁹ AGS, RGS, Leg. 149404, 273. Reclamación de la dote de María de Andino, interpuesta por Rodrigo de Torres en abril de 1494.

³⁰ AGS, RGS, Leg. 149404, 228.

³¹ Jular Pérez-Alfaro, «Nobleza y clientelas» y Estepa Díez, *Las Behetrías*.

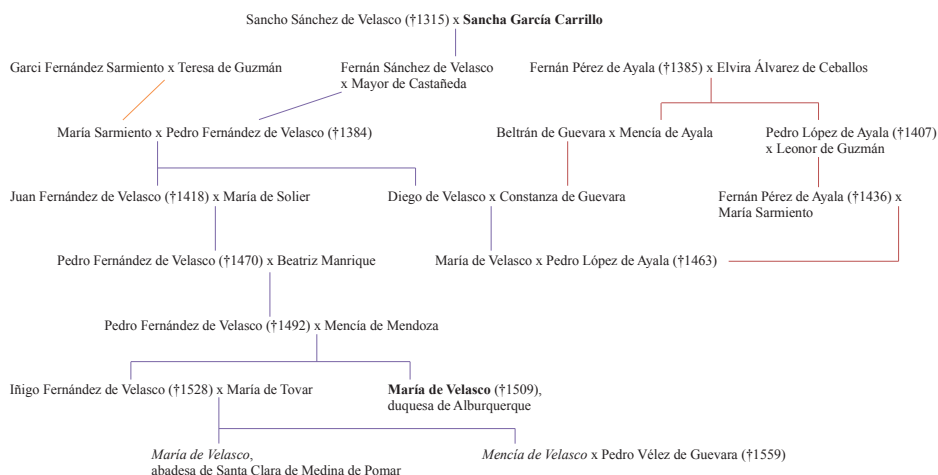
³² Son citados frecuentemente entre su clientela. Sirvan como ejemplo los textos testamentarios de Mencía de Velasco, otorgados en 1517 y 1523; entre sus criadas figura una tal María de Andino. AHNob, Frías, C.373, D.2-14, editado en *Scripta manent*: https://www.scriptamanent.info/wp-content/uploads/2022/08/SM_1517_FRIAS_C373_D2-14_d2.pdf [consultado el 13 de septiembre de 2024] y estudiado en Villagrasa-Ellás y Jular Pérez-Alfaro, «Trazos biográficos», 206-8.

³³ Archivo del Monasterio de Santa Clara de Medina de Pomar, sig.: 65.07.

cometió contra Diego Quintano, un vasallo de los Velasco, refleja cierta animadversión entre él y los hombres del Velasco³⁴. En este contexto, parece que la pareja constituida por María de Andino y Rodrigo de Torres formaría parte de la hidalguía local, siendo miembro de una de las familias preeminentes en ese espacio.

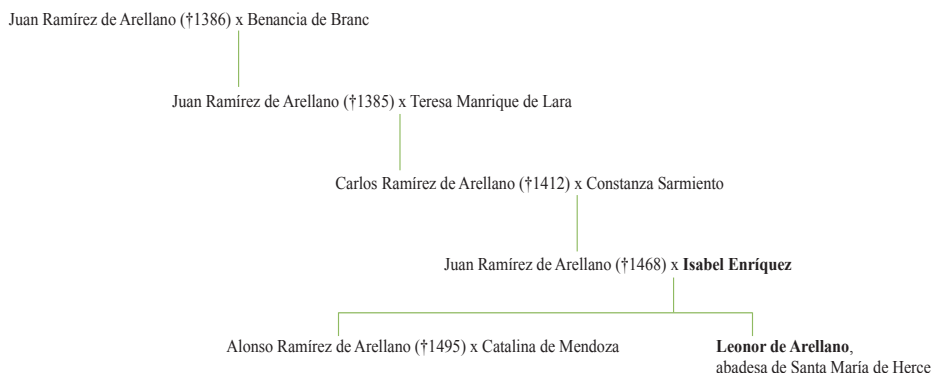


Cuadro genealógico 1. Juezas alavesas: las Sarmiento.



Cuadro genealógico 2. Juezas burgalesas: las Velasco.

³⁴ *por ser nuestro* [Rodrigo, servidor de los reyes Fernando e Isabel] *e el dicho Diego Quintano del Condestable, e la juredición ser del dicho Condestable, se teme que proçederán contra él e allí non le será administrada justícia*. AGS, RGS, Leg. 149404, 236.



Cuadro genealógico 3. Juezas riojanas: las Arellano. Fuentes de los cuadros: Dacosta Martínez, *El Libro*, 224-35; Jular Pérez-Alfaro, «Nobleza y clientelas»; Moreno Ramírez de Arellano, *Señorío de Cameros*, 86-7; Urcelay Gaona, *Los Sarmiento*, 218-37 y 257-66. Se trata, en todos los casos, de cuadros genealógicos parciales, centrados en las protagonistas del análisis.

2 LA AUTORIDAD FEMENINA Y SU RECONOCIMIENTO

Durante la Baja Edad Media, las mujeres de elevada posición social participaron en la justicia con relativa normalidad. En el territorio investigado, hemos localizado catorce mujeres que ejercieron la justicia directamente a petición de parte, de forma ordinaria o arbitralmente (Tabla 1).

La tabla, además de la nómina de mujeres «juezas», refleja otras realidades, como el tipo de participación de las mujeres en la justicia, mayoritariamente como árbitras o arbitradoras, en trece de las dieciocho actuaciones documentadas; las causas que dirimieron, a las que haremos referencia en el siguiente epígrafe; y más importante aún si cabe, los motivos que creemos favorecieron su participación en la justicia, que son indisolubles del vínculo establecido entre estas árbitras y las partes que requirieron su intervención.

La influencia y/o prestigio social que alcanzaron estas mujeres en sus comunidades, a pesar de aparecer referenciada en dos ocasiones, es la base sobre la que se fundamentaba siempre la participación femenina en la justicia³⁵. Así se observa en la designación en 1321 de Sancha García Carrillo, esposa de Sancho Sánchez de Velasco, encargada de dirimir un conflicto sobre comunales entre los concejos de Miranda de Ebro y Haro³⁶. No obstante, el ejemplo más evidente son las dos sentencias que María Sarmiento, esposa de Fernán Pérez de Ayala, pronunció en 1426 y 1430 con objeto de solventar las discrepancias que existían entre la todavía villa de Vitoria y las aldeas de su jurisdicción en torno

³⁵ García Herrero, «Árbitras, arbitradoras», 105.

³⁶ Cantera Burgos y Andrio Gonzalo, *Historia medieval*, 471-6, doc. 110.

Fecha	Nombre	Causa	Tipo justicia	Vínculo partes					
1321	Sancha García Carrillo	Términos	Arbitraje	1. Influencia					
1422	Isabel Enríquez	Servidumbre		3. Vasallaje/Clientela					
1426	María Sarmiento (rama alavesa)	Rentas		1. Influencia					
1430*		Monopolios		4. Jurisdicción					
1432				2. Parentesco 4. Jurisdicción					
1446*	María de Guevara	Términos		Ordinaria	4. Jurisdicción				
1447-1448	Marquesa de Vidaurreta		Bienes/ciudad		Arbitraje	2. Parentesco 4. Jurisdicción			
1447	María de Mendoza, señora de Mártioda y Los Huetos	Términos		Ordinaria		2. Parentesco			
1448	María de Mendoza					Herencia/dote	Ordinaria	4. Jurisdicción	
1455	Marina de Villandrando		Términos					Ordinaria	2. Parentesco
1483 aprox.	Leonor de Arellano	Bienes/campo Conflictos							Ordinaria
1483*	María Sarmiento (rama gallega)					Términos			
1486 aprox.	María de Andino		Herencia/dote		Ordinaria				
1494	María de Velasco, duquesa	Orden público		Ordinaria					
1494*	Mencia de Velasco					Rentas	Ordinaria		
1502	María de Velasco, abadesa		Rentas					Ordinaria	
1508		Rentas							Ordinaria
1513						Rentas			
			Rentas		Ordinaria				
		Rentas		Ordinaria					
						Rentas	Ordinaria		
			Rentas					Ordinaria	
		Rentas							Ordinaria
						Rentas			
			Rentas		Ordinaria				
		Rentas		Ordinaria					
						Rentas	Ordinaria		
			Rentas					Ordinaria	
		Rentas							Ordinaria
						Rentas			
			Rentas		Ordinaria				
		Rentas		Ordinaria					
						Rentas	Ordinaria		
			Rentas					Ordinaria	
		Rentas							Ordinaria
						Rentas			
			Rentas		Ordinaria				
		Rentas		Ordinaria					
						Rentas	Ordinaria		
			Rentas					Ordinaria	
		Rentas							Ordinaria
						Rentas			
			Rentas		Ordinaria				
		Rentas		Ordinaria					
						Rentas	Ordinaria		
			Rentas					Ordinaria	
		Rentas							Ordinaria
						Rentas			
			Rentas		Ordinaria				
		Rentas		Ordinaria					
						Rentas	Ordinaria		
			Rentas					Ordinaria	
		Rentas							Ordinaria
						Rentas			
			Rentas		Ordinaria				
		Rentas		Ordinaria					
						Rentas	Ordinaria		
			Rentas					Ordinaria	
		Rentas							Ordinaria
						Rentas			
			Rentas		Ordinaria				
		Rentas		Ordinaria					
						Rentas	Ordinaria		
			Rentas					Ordinaria	
		Rentas							Ordinaria
						Rentas			
			Rentas		Ordinaria				
		Rentas		Ordinaria					
						Rentas	Ordinaria		
			Rentas					Ordinaria	
		Rentas							Ordinaria
						Rentas			
			Rentas		Ordinaria				
		Rentas		Ordinaria					
						Rentas	Ordinaria		
			Rentas					Ordinaria	
		Rentas							Ordinaria
						Rentas			
			Rentas		Ordinaria				
		Rentas		Ordinaria					
						Rentas	Ordinaria		
			Rentas					Ordinaria	
		Rentas							Ordinaria
						Rentas			
			Rentas		Ordinaria				
		Rentas		Ordinaria					
						Rentas	Ordinaria		
			Rentas					Ordinaria	
		Rentas							Ordinaria
						Rentas			
			Rentas		Ordinaria				
		Rentas		Ordinaria					
						Rentas	Ordinaria		
			Rentas					Ordinaria	
		Rentas							Ordinaria
						Rentas			
			Rentas		Ordinaria				
		Rentas		Ordinaria					
						Rentas	Ordinaria		
			Rentas					Ordinaria	
		Rentas							Ordinaria
						Rentas			
			Rentas		Ordinaria				
		Rentas		Ordinaria					
						Rentas	Ordinaria		
			Rentas					Ordinaria	
		Rentas							Ordinaria
						Rentas			
			Rentas		Ordinaria				
		Rentas		Ordinaria					
						Rentas	Ordinaria		
			Rentas					Ordinaria	
		Rentas							Ordinaria
						Rentas			
			Rentas		Ordinaria				
		Rentas		Ordinaria					
						Rentas	Ordinaria		
			Rentas					Ordinaria	
		Rentas							Ordinaria
						Rentas			
			Rentas		Ordinaria				
		Rentas		Ordinaria					
						Rentas	Ordinaria		
			Rentas					Ordinaria	
		Rentas							Ordinaria

Tabla 1. Ejercicio de justicia por mujeres.

Las fechas marcadas con asterisco indican que la sentencia fue pronunciada por varios árbitros.

al pago de ciertas rentas³⁷. El resultado del primer dictamen ha quedado registrado en el *Libro de cámara del concejo* de Vitoria del año 1428, donde se recoge y detalla *el repartimiento que fizieron los labradores de las aldeas de Vitoria para pagar los diez mill e quinientos maravedís, que (...) son obligados*³⁸. El segundo, en cambio, lo pronunció en compañía de Juan Martínez de Álava, bachiller en Decretos y vecino de la villa de Vitoria³⁹.

Prueba de ese prestigio e influencia social, así como del buen entendimiento e inteligencia política que se les presuponía, destaca el hecho de que estas mujeres fueron designadas, a menudo, de forma unánime por ambas partes en conflicto. Además del fallo de María Sarmiento, se han documentado tres salvedades cuyos dictámenes versan sobre el uso y aprovechamiento de términos comunales así como sobre el pasto del ganado.

³⁷ Díaz de Durana Ortiz de Urbina, *Urundiru*, 46-7.

³⁸ Munita Loinaz, *et al.*, coords., «*Libros de cámara*», 364-5.

³⁹ Archivo Municipal de Vitoria «Pilar Arostegui», Secc. 11, Leg. 1, núm. 39.

Por un lado, la sentencia arbitral que pronunciaron en diciembre de 1494 cuatro árbitros acompañados por María de Andino, en calidad de mediadora⁴⁰. Por otro, la dictada por Leonor de Arellano, abadesa del monasterio de Santa María de Herce, y Pedro Sarabia, alcaide de la fortaleza de Arnedo, en 1483⁴¹. Finalmente, el fallo de María de Guevara, elegida en 1446 junto con el doctor Diego García de Santo Domingo y el bachiller Martín Fernández de Paternina, ambos expertos en leyes, para establecer los términos y comunales entre la villa de Antoñana y el lugar de Bujanda, bajo jurisdicción de la abadía de Santa Pía⁴².

Analizaremos más detalladamente la autoridad que correspondió a María de Guevara en este conflicto, pues presenta ciertos matices que la dotan de complejidad. Creemos que su designación respondió a dos circunstancias. Por un lado, la jurisdicción, por cuanto el linaje de su esposo, el de Rojas, poseía derechos jurisdiccionales sobre Campezo, donde se ubicaba la villa de Antoñana. Por tanto, atendiendo a las labores que solían desempeñar las mujeres de la nobleza en la gestión y administración patrimonial, incluso en vida de sus maridos, encaja perfectamente con un nombramiento en virtud del señorío que correspondía a la dama.

No obstante, si nos centramos en la otra parte en contienda, el lugar de Bujanda, y en quién poseía su señorío, podemos aludir al parentesco como motivación para su elección. En este momento, el abad de Santa Pía, y, por tanto, señor de Bujanda, era Íñigo de Guevara. A pesar de que no se ha encontrado documentación que lo confirme, es probable que haga referencia al futuro señor de Oñate, hermano de María de Guevara, quien como hijo segundón que era, emprendió carrera eclesiástica hasta que la prematura muerte sin descendencia legítima del primogénito en 1455, le convirtió en pariente mayor de los Guevara a partir de 1456. De hecho, a la muerte de su hermano se encontraba cursando sus estudios eclesiásticos en Roma⁴³, y no es descartable ubicar su punto de partida en este cenobio. Conviene tener en cuenta que los Guevara, los Ayala y los Rojas fueron patronos inferiores de la institución, que pertenecía al patronazgo real, y que la documentación certifica que, al menos, otro miembro de estos linajes ostentó el cargo abacial durante su juventud e incluso minoridad. Se trata de Miguel de Ayala, hijo del mariscal García López de Ayala y de su esposa María Sarmiento⁴⁴. Así, el ejercicio de justicia derivado de las relaciones de parentesco debe vincularse necesariamente al «poder informal» que se define dentro de la reginalidad.

Además de esta, se han documentado otras tres sentencias arbitrales asociadas en mayor o menor medida al parentesco. La más antigua es la que María de Mendoza pronunció en 1448 para dirimir un conflicto que mantuvieron Juan Hurtado de Mendoza,

⁴⁰ Archivo del Monasterio de Santa Clara de Medina de Pomar, sig.: 65.06.

⁴¹ Pérez Carazo, *Santa María de Herce*, 661-4, doc. 221.

⁴² *los dichos conçejos (...) ponemos e comprometemos en manos e en poder de la sennora donna Maria de Guevara, muger del senyor Lope de Rojas el moço, e al dotor / Diego Garcia de Santo Domingo, uezino de la villa de Nabarrete, e del bachiller Martin Ferrandez de Paternina, vezino de la uilla de Saluatierra de Alaua, a los quales exleemos por nuestros alcaldes, arbitros arbitradores, amigos amigables conponedores e abenidores, juezes de abenencia.* Pozuelo Rodríguez, *Documentación de la Cuadrilla de Campezo*, 134, doc. 10.

⁴³ Ayerbe Iribar, *Historia del Condado*, 187-205.

⁴⁴ Paz Moro, *El monasterio de Barria*, 68 y 276-9, doc. 49.

prestamero real en el Señorío de Vizcaya, Pedro de Avendaño, ballestero mayor del rey, y Martín Pérez de Sagarduri, arcipreste de Armentia, sobre una casa torre ubicada en la calle de la Ferrería de Vitoria. La elección de la dama se vincula con su parentesco con dos de las partes en contienda: Juan Hurtado, su primo, y Pedro de Avendaño, el yerno de Juan⁴⁵. Evidente parece también la designación de María de Andino. Su padre, Fernando Sánchez de Andino, fue parte en una contienda con el concejo de Bisjueces⁴⁶. Un último arbitraje relacionado con el parentesco es el que Marina de Villandrando, condesa de Salinas de Añana por su matrimonio con Diego Gómez Sarmiento, ejecutó en torno al año 1483. Una somera referencia a esta sentencia arbitral se ha conservado en un pleito mantenido a finales del siglo xv entre Iñigo de Guevara y su sobrina Constanza de Guevara, hija de Isabel de Guevara y de Fernán López de Saldaña, por lo que disponemos de pocos detalles al respecto. El manuscrito solo registra que *la condesa de Salinas, jueza arbitradora*, dictó una sentencia arbitral por cuestiones relativas a la herencia de Constanza de Guevara, *sobre los bienes del dicho Hernand López*⁴⁷.

No existe una filiación directa entre las partes; sino un parentesco lejano, que se remonta dos generaciones en el caso de los Sarmiento y tres en el de los Guevara. La litigante, Constanza de Guevara, era biznieta de María Sarmiento, esposa de Fernán Pérez de Ayala y protagonista de varias sentencias arbitrales en este artículo, quien a su vez era hija y hermana de los señores de Salinas de Añana (Cuadro Genealógico 1). Si a esta circunstancia le añadimos además que el asunto tratado tenía estrecha relación con los bienes dotales de las protagonistas, inicialmente integrados por los que habían correspondido a María Sarmiento, al linaje de los Sarmiento, la hipótesis cobra aún más fuerza.

Una tercera motivación que habría facilitado la elección de mujeres árbitras se asociaría con las relaciones feudovasalláticas y/o clientelares. Es la que mejor explica la designación en el año 1502 de María de Velasco, duquesa de Albuquerque y señora de Roa, en el pleito que enfrentaba a los hijos de Fernando Sánchez de Andino, familia ligada tradicionalmente a los Velasco, y su primera esposa doña Constanza, en torno a la herencia. El conflicto se estaba alargando, *pendía en la Abdiencia del señor Condestable, e antes abía pendido anr'el alcalde de Castilla Vieja*, por lo que las partes, unánimemente, acudieron a la dama⁴⁸. También constituye el principal motivo en la elección en 1422 de Isabel Enríquez, esposa de Juan Ramírez de Arellano, señor de los Cameros. Su cometido consistió en dirimir el litigio que mantenían la abadesa Marquesa de Vidaurreta y la comunidad cisterciense de Santa María de Herce con la morería del lugar, a causa de las servidumbres que el monasterio reclamaba a sus habitantes en calidad de vasallos⁴⁹. Así las cosas, el conflicto enfrentaba a un señor, el cenobio, con una comunidad que se encontraba bajo su jurisdicción, la morería, y el vínculo que unía a la árbitra escogida con las partes en contienda se fundamentaba en la lealtad del linaje originario de la abadesa de Santa

⁴⁵ Paz Moro *et al.*, «*Por merçed e mandado*», 36-7 y 335-41, doc. 15.

⁴⁶ Archivo del Monasterio de Santa Clara de Medina de Pomar, sig.: 65.06.

⁴⁷ AHNob, Frías, C.422, D.2.

⁴⁸ Archivo del Monasterio de Santa Clara de Medina de Pomar, sig.: 65.07.

⁴⁹ Pérez Carazo, *Santa María de Herce*, 275-303, docs. 95-102. También en Pelaz, «Más que una mediadora», 366.

María de Herce, el de los Ramírez de Vidaurreta, con los Arellano⁵⁰. Es innegable que existen otros factores determinantes, como los vínculos de patronazgo establecidos entre los señores de los Cameros y el propio monasterio⁵¹, particularmente estrechos en el caso de las mujeres. Refuerza esta idea la expresión utilizada por la comunidad monástica para referirse a Isabel Enríquez: *comendadora e defensora nuestra*⁵².

Este tipo de lazos de patronazgo estarían vinculados también con la designación de otra árbitra en 1432, en una disputa entre un monasterio femenino, en este caso el dominico de San Juan de Quejana, y la villa de Arceniega, en torno a los derechos de explotación sobre el molino del lugar que los Ayala, como señores de Arceniega, habían concedido a la institución monástica⁵³. La elegida fue, nuevamente, María Sarmiento que pocos años después ordenaría, junto con su esposo, la instalación de sus sepulcros en la iglesia de Quejana. Sin embargo, la vinculación de la dama con las partes no se limitaría exclusivamente a esta circunstancia, y podemos considerar que el señorío y jurisdicción de los Ayala sobre Arceniega habría ejercido su influencia en el nombramiento⁵⁴.

En este contexto, no es de extrañar que la jurisdicción se alzase como el principal motivo que legitimaba la participación femenina en la justicia, pues no la limitaba exclusivamente al arbitraje. Al fin y al cabo, la posesión de un señorío jurisdiccional conllevaba frecuentemente el nombramiento de oficiales de justicia y la recepción de los ingresos derivados de su ejercicio. Asimismo, la obtención de esos derechos también favorecía una acción directa en la justicia, en cuanto que la intervención, en este caso femenina, no se circunscribía a la designación de alcaldes, sino que eran interpeladas para juzgar personalmente. De las dieciocho sentencias recopiladas, diez de ellas responden, total o parcialmente, a la condición de estas mujeres como señoras, tanto de sus bienes propios como de los de sus esposos (Tabla 2).

La tabla refleja que, de las cinco árbitras designadas por motivos jurisdiccionales, tres dictaron sentencia en conflictos que afectaban a aldeas, concejos o villas que se integraban en las posesiones que correspondían a sus esposos, casos de María Sarmiento en 1432, María de Guevara en 1446 y María de Mendoza en 1455⁵⁵; mientras que las otras dos, abadesas del monasterio de Santa María de Herce, actuaron en litigios que afectaban a los bienes de su abadía. El debate en el que entendió Marquesa de Vidaurreta, por ejemplo, implicaba a dos aldeas de su jurisdicción, la de Hornillos de Cameros y la de Torremuña, enfrentadas principalmente por el pasto del ganado⁵⁶.

⁵⁰ Pérez Carazo, *Santa María de Herce*, 391.

⁵¹ De hecho, los lazos establecidos, según Diago Hernando, «El poder de la nobleza», 534, alcanzaron una «consideración cuasi-patrimonial».

⁵² Pérez Carazo, *Santa María de Herce*, 285, doc. 96.

⁵³ Paz Moro, *Colección documental*, 130-44, doc. 30.

⁵⁴ La villa de Arceniega, en teoría hasta 1463, formó parte de la jurisdicción del linaje de Ayala —Díaz de Durana, *La otra nobleza*, 357, mapa—; en la práctica, la documentación conservada en el Archivo Municipal del lugar constata las dificultades que encontraron para emanciparse de la justicia ejercida por los señores de Ayala hasta bien entrado el siglo xvi —Pozuelo Rodríguez, *Colección documental de la Cuadrilla alavesa*, 178, doc. 6, y 371-8—.

⁵⁵ Cantera Burgos y Andrio Gonzalo, *Historia medieval*, 588-94, doc. 183.

⁵⁶ Pérez Carazo, *Santa María de Herce*, 375-81, doc. 123 —carta de compromiso otorgada por las partes en 1447—, y 382-7, doc. 124 —sentencia dada en 1448—.

Fecha	Nombre	Tipo de justicia		Tipo de jurisdicción		
		Ordinaria	Arbitral	Jurisdicción linaje / marido	Jurisdicción propia Perpetua	Vitalicia
1432	María Sarmiento		X	X		
1446	María de Guevara		X	X		
1447	María de Mendoza	X		X	X	
1448	Marquesa de Vidaurreta		X		X	
1455	María de Mendoza		X	X		
1483	Leonor de Arellano		X		X	
1486	María Sarmiento	X		X		X
1494		X				X
1508	Mencía de Velasco	X		X		
1513	María de Velasco, abad.	X			X	

Tabla 2. Mujeres con vínculo jurisdiccional con las partes.

Frente a ello, la participación de las mujeres en la justicia ordinaria refleja una gran variedad de situaciones. Lógicamente, su intervención se observa en litigios que afectaban a los lugares que se encontraban bajo su jurisdicción, no solo en aquellos bienes que les pertenecían perpetuamente, sino también en aquellos que recibían vitaliciamente de sus esposos. Son los casos de María Sarmiento en 1494, quien recibió en usufructo los bienes de los Ayala en Cuartango⁵⁷; y María de Mendoza, en 1447⁵⁸. Este último dictamen, emitido para dirimir los enfrentamientos por términos comunales entre tres aldeas alavesas, las de Hueto Arriba, Hueto Abajo y Mártioda, se inscribe además en la jurisdicción que correspondía al linaje de los Hurtado de Mendoza en Álava, pues, como ya se ha anunciado, María de Mendoza, tras la prematura muerte de su padre y la ausencia de un sucesor varón, se convirtió en heredera del patrimonio familiar. Esta realidad también se observa en el caso de las instituciones religiosas, ejemplificado a través de María de Velasco, abadesa del convento de Santa Clara de Medina de Pomar, en 1513⁵⁹.

Al margen de los fallos ordinarios que las mujeres pronunciaron para resolver las disputas que mantenían entre sí aquellos lugares o personas que se encontraban bajo su jurisdicción, la documentación registra su intervención en la justicia que correspondía a sus esposos⁶⁰. Esta era una labor que realizaban las mujeres ante las frecuentes ausencias de sus maridos, como hizo Mencía de Velasco en Oñate cuando dictó sentencia contra dos mujeres, Domeca y Mencía de Idígoras, acusadas de no llevar una vida ejemplar⁶¹. La

⁵⁷ Paz Moro, «Mujeres con poder», 328-31.

⁵⁸ Paz Moro *et al.*, «*Por merçed e mandado*», 331-5, doc. 14.

⁵⁹ Archivo del Monasterio de Santa Clara de Medina de Pomar, sig.: 65.10.

⁶⁰ Esta circunstancia, explicada mediante el término «pareja de trabajo», definiría una situación de colaboración en el seno del matrimonio, que implicaría la asunción de tareas complementarias para una correcta gestión y administración patrimonial. García Herrero, «Juezas de avenencia», citando a Olivan Santaliestra, «Por una historia».

⁶¹ Noticia que procede de Ayerbe Iribar, *Historia del Condado*, 463-4, nota 24.

sentencia que decretó en Salvatierra María Sarmiento en 1486 también se corresponde con el ejercicio de justicia en jurisdicción ajena, aunque, a diferencia de la precedente, no se trata de una representación del poder marital⁶². Su marido, el mariscal García López de Ayala, había fallecido y se encontraba inmersa en un complejo litigio con su hijo Pedro de Ayala, que se convirtió en conde de Salvatierra en diciembre de 1491. En este contexto, esta sentencia forma parte de otras que ilustran el intento de ambas partes por usurpar la jurisdicción correspondiente a la otra⁶³.

Tras la presentación realizada resulta evidente que las mujeres que intervinieron como juezas gozaban de reconocimiento o prestigio social, de influencia en sus comunidades y, por supuesto, de autoridad para ejercerla. La documentación conservada y analizada nos permite además teorizar sobre otros posibles motivos que habrían favorecido la designación de estas mujeres: parentesco, clientela, jurisdicción o sus propias capacidades. No obstante, es una muestra reducida y cabe abrir la puerta a otras posibles motivaciones. De hecho, si atendemos a los resultados obtenidos por García Herrero, podríamos incorporar nuevas circunstancias que habrían facilitado su intervención. Por un lado, la elección de mujeres conocedoras del sistema judicial, bien por pertenecer a familias de mercaderes, acostumbradas a resolver sus conflictos por vía arbitral, o por su parentesco con hombres de leyes⁶⁴, así como por su participación previa en calidad de representantes o apoderadas⁶⁵. Por otro, la participación de mujeres solteras, damas probablemente en proceso de formación, y en compañía de otras personas, hombres y mujeres, que las instruirían, como sucedió en 1496, cuando la doncella María de Urrea medió junto a un caballero en un conflicto sobre bienes matrimoniales⁶⁶.

3 CAUSAS JUZGADAS Y OBJETIVOS DE LA INTERVENCIÓN FEMENINA

Tal y como García Herrero ha puesto de manifiesto en sus publicaciones, las mujeres juzgaron y mediaron en una infinidad de cuestiones, siendo particularmente interesante la intervención femenina en la resolución de los conflictos banderizos que proliferaron en los territorios peninsulares durante los siglos XIV y XV⁶⁷. En nuestro caso, las mujeres documentadas entendieron en asuntos, principalmente, de naturaleza económica y carácter señorial (pago de rentas, monopolios señoriales, obligaciones serviles) o patrimonial (posesión de bienes urbanos y rurales o repartos de herencias). Esto no es de extrañar, pues

⁶² La noticia procede de una carta de receptoría concedida a los agraviados por la sentencia de la dama, otorgada en Valladolid, el 28 de junio de 1486. Enríquez Fernández *et al.*, *Archivo General*, 279-83, doc. 501.

⁶³ Paz Moro, «Mujeres con poder», 321-3.

⁶⁴ García Herrero, «El trabajo de las mujeres», 81-2.

⁶⁵ García Herrero, «Juezas de avenencia» documenta el caso de Violant Manent. Entre nuestra muestra no consta ningún indicio que permita corroborar o descartar esta afirmación, aunque sabemos que las mujeres de la elite vasca actuaron como procuradoras. Así lo confirma el poder que Íñigo de Guevara, conde de Oñate, concedió a su tercera y última esposa, Juana Manrique, a fines del siglo XV. Paz Moro, «La participación», 78.

⁶⁶ García Herrero, «El trabajo», 80-1.

⁶⁷ *Ibidem*, 76-8.

parece existir una intrínseca asociación entre lo femenino y la capacidad de valorar las cosas⁶⁸. Pero también participaron en conflictos que cuestionaban la posición jurídica de sus vasallos y se interesaron por garantizar el orden público de sus comunidades, amonestando, por ejemplo, a mujeres «de vida no ejemplar».

Sin embargo, no solo resulta ilustrativo conocer las cuestiones en las que terciaron las mujeres, sino señalar aquellas en las que su intervención fue anecdótica, para poder determinar con mayor exactitud el carácter del ejercicio de justicia femenino. Un repaso no exhaustivo por el conjunto de documentos conservados en archivos municipales del territorio que comprende el actual País Vasco, publicados por la Sociedad de Estudios Vascos/Eusko Ikaskuntza⁶⁹, demuestra, como sucede en otros territorios, que el recurso al arbitraje fue un procedimiento habitual para la resolución de conflictos. No obstante, tanto en los enfrentamientos jurisdiccionales entre villas como en las discrepancias surgidas en el ámbito rural, los árbitros y amigables componedores escogidos fueron mayoritariamente hombres⁷⁰. Desde luego, no se trata de una afirmación tajante, sino de una primera impresión, que contrasta con el hecho de que las mujeres árbitras intervinieron mayoritariamente en espacios que se encontraban bajo su jurisdicción y/o en virtud de lazos personales, si bien existen excepciones.

Al margen de presentar los asuntos en los que juzgaron las mujeres, creemos que los modos de participación y los objetivos de las intervenciones femeninas en la justicia y el arbitraje son de gran relevancia. Al fin y al cabo, no se las designó siempre para resolver o concluir un litigio pendiente o de gran costo económico para las partes. Atendiendo a la diferenciación entre árbitras y arbitradoras, a pesar de la equiparación terminológica que proporciona la documentación⁷¹, se observan dictámenes femeninos que se identifican con una u otra categoría. El ejemplo más claro de la asignación de una labor mediadora en la justicia es el caso de María de Andino, la única entre todas las mujeres documentadas no citada como árbitra, sino que fue designada como *terçera e comunal, ygualadora e avenidora por amas las dichas partes*, y en ese rol participó activamente en el fallo judicial⁷².

Asimismo, alineadas con la función propia del arbitrador, con un evidente objetivo conciliador, se registran algunas resoluciones que buscaban la pacificación entre las partes mientras el proceso judicial se desarrollaba paralelamente en otras instituciones. Así se observa en el fallo pronunciado por María de Mendoza en 1448:

fallo y mando que la dicha cassa, torre y solar suso alindadas, e cada cosa y parte d'ello, que esté en secrestaçion e secrestado por la bia y forma que debaxo será declarado, y que los dichos Joan

⁶⁸ Wiesner, «¿Buhoneras?», quien documenta la existencia de un gremio de tasadores de bienes inmuebles en Nuremberg integrado por una mayoría de mujeres, citada por García Herrero, «El trabajo de las mujeres», 79.

⁶⁹ Acceso abierto en <https://www.eusko-ikaskuntza.eus/es/publicaciones/fuentes-documentales-medievales-del-pais-vasco/bi-127/> [consultado el 27 de junio de 2024].

⁷⁰ Asimismo, esta idea viene reforzada por García-Oliver, «Mediaciones de paz», quien en su estudio sobre arbitraje rural en Valencia no ha localizado ni una sola mujer.

⁷¹ Con ligeras variaciones se correspondería, casi siempre, con la de *juez árbitro, arbitradora, componedora de paz e de abenença*.

⁷² Archivo del Monasterio de Santa Clara de Medina de Pomar, sig.: 65.06.

*Furtado de Mendoza y Pedro de Abendaño y Martin Perez de Sagarduri, arçipreste, ni alguno d'ellos ni otro ni otros algunos, por ellos ni por alguno d'ellos ni en nonbre d'ellos ni de alguno d'ellos, que no entren ni tomen ni ocupen agora ni de aquí en adelante, ni fagan entrar, tomar ni ocupar las dichas casas, torre y solar // fasta tanto que primeramente, entre las dichas partes, o entre aquel o aquellos que de derecho debieren sea visto e examinado, declarado y juzgado e determinado por quien y como debiere cuyo es el derecho de las dichas cassas, torre y solar e a quien d'ellos perteneçe o perteneçer deve*⁷³.

Este carácter moderador no es una característica exclusiva del arbitraje femenino, y su aparición permite conectarlo con los movimientos de paz y tregua que todavía pervivían en el periodo bajomedieval⁷⁴; sin embargo, en el caso de las mujeres debe vincularse también con su labor intercesora en el seno del linaje. A este respecto, se pueden incluir también las sentencias, tanto ordinarias como arbitrales, que enmendaban o rebajaban la dureza de fallos judiciales previos. Son los casos de María de Mendoza en 1447, corrigiendo una serie de decisiones que no habían solventado el litigio⁷⁵; de María de Guevara y sus dos acompañantes en 1446, tomando como referencia una sentencia arbitral previa⁷⁶; de Marquesa de Vidaurreta en 1447⁷⁷; y de Leonor de Arellano con Pedro Sarabia en 1483, quienes confirmaron una sentencia anterior, incorporando una serie de aditamentos con un objetivo pacificador⁷⁸.

Al mismo tiempo, en su rol de juezas árbitras, las actuaciones femeninas se centraron en hacer justicia, ordinaria o arbitralmente. Sin embargo, atendiendo a las limitaciones femeninas en la justicia —imposibilidad de acceder a las magistraturas de justicia y también de actuar en defensa de terceros como testigos, y reconocimiento de su autoridad exclusivamente en el ámbito privado⁷⁹—, sus decisiones casi siempre se encontraron sometidas o condicionadas por la participación masculina. No solo me refiero al

⁷³ Paz Moro et al., «*Por merçed e mandado*», 336, doc. 15.

⁷⁴ García-Oliver, «Mediaciones de paz», 47, siguiendo el argumento de Bouchat, «La justice», 440. Para este particular, véase la reflexión de Pascua Echegaray y Rodríguez López, «Nuevos contextos».

⁷⁵ *vista una sentencia que por Juan Diaz de Mendoza, alcalde en la Ribera por Juan Hurtado de Mendoza, que Dios haya, alfez del pendon de la audiencia del Rey, e por su manda-//do del dicho Juan Hurtado fue dada e pronunciada (...), vista otra sentencia arbitraria que despues entre los dichos concejos fue dada e pronunciada por Pedro Urtiz de Urbina, alcalde, e Juan de Tregue e Juan Sanchez de Virondo (sic) e Pedro de Estarrona. Paz Moro et al., «Por merçed e mandado», 331-2, doc. 15.*

⁷⁶ *vista una sentencia arbitraria que ante nos fue presentada que atania a los dichos plitos e deuates, la qual fue dada e pronunciada por Juan Ruyz, clérigo de Antonnana, et por Juan Martinez de Oteo, e por Martin Martinez, vezinos de la dicha villa de Antonnana, e por Ruy Martinez de Antonnana e Lope Martinez de Buxanda, vezinos del dicho lugar de Buxanda, la qual parescio signada / de Çurbano, escriuano del rey. Pozuelo Rodríguez, Documentación de la Cuadrilla de Campezo, 137, doc. 10.*

⁷⁷ *vista esta sentençia arbitraria, atrás escripta, que los honrrados e discretos Ferránd Yvanes, arçipreste de Camero Viejo, que Dios aya, e Pero Garçia, bachiller, cura de Laguna, dieron e pronunciaron entre los dichos concejos como sus alcaldes árbitros. Pérez Carazo, Santa María de Herce, 382, doc. 124.*

⁷⁸ *mandavan e mandaron que qualesquier autto o auttos que estavan fechos por amas las dichas villas o qualquier dellas en la chançillería e corte de la alteça de los reyes nuestros señores que las davan e dieron por ningunas e de ningún valor (...) e aprovavan e aprovaron e davan por buenas las cartas e sentençias que entre amas las dichas villas tienen dadas e pronunciadas por los honrrados Rui Sánchez de Arellano e Diego Martínez Parejo. Ibidem, 661-2, doc. 221.*

⁷⁹ Castrillo Casado, *Las mujeres vascas*, 109-25 y Pelaz Flores, «Más que una mediadora», 367-70.

arbitraje conjunto, especialmente cuando incluía a hombres titulados: María Sarmiento y Juan Martínez de Álava, bachiller en decretos en 1430; y María de Guevara con el doctor Diego García de Santo Domingo y el bachiller Martín Fernández de Paternina en 1446. Sino también, a la necesidad de basar sus decisiones en la opinión de expertos en leyes⁸⁰, como se hizo en distintas sentencias, tres arbitrales —Sancha García en 1321, María Sarmiento en 1432 y María de Mendoza en 1455—, y otra ordinaria —María de Mendoza en 1447⁸¹.

Finalmente, se observan sentencias destinadas a garantizar una justicia equitativa, imparcial, como la de María Sarmiento en 1494, cuyo fallo establecía el procedimiento del pleito, designando un juez comisario y decretando la necesidad de obtener un fallo de los tribunales reales que garantizase una resolución justa, sin injerencias de los oficiales de la tierra⁸². De este modo, estas «juezas» se presentan a sí mismas como garantes de la justicia y se vinculan con la idea bajomedieval de la mujer como abogada, como intercesora, característica bien estudiada para el caso de las reinas, que se relaciona con las atribuciones propias del culto mariano⁸³.

4 CONCLUSIONES

Las investigaciones realizadas por M.^a Carmen García Herrero para Aragón, y los avances que se van conquistando en el ámbito castellano presentan unas mujeres activas en el ejercicio de la justicia. Pero esas investigaciones, al igual que este trabajo, también ponen de manifiesto la importancia de realizar una labor prosopográfica de esas mujeres y sus redes sociales, pues el resultado de dicho estudio puede proporcionar las claves explicativas de su designación. Desde luego, atendiendo a la muestra aquí trabajada, su nombramiento, en el que a menudo intervenían diversas motivaciones, respondió mayoritariamente al establecimiento de un vínculo estrecho, incluso personal, con las partes en contienda, de carácter familiar, clientelar o jurisdiccional. Eso habría favorecido su elección en conflictos que afectaron a miembros de la nobleza en sus diferentes niveles. Al mismo tiempo, también revelaría su menor presencia en los debates que se desarrollaron en el ámbito rural o en las controversias generadas entre villas, donde predominaba la justicia administrada por los oficiales concejiles y las mujeres tenían más limitaciones para acceder a lo «público».

En ese sentido, se puede entender que la restricción femenina en el ejercicio de justicia no estaría sujeta a las causas pendientes de dirimir, sino que se asociaría con los

⁸⁰ Así lo establecían las Partidas, Marchán Álvarez, *El arbitraje*, 81.

⁸¹ *auído mi consseio ssobre ellocon (sic) omes buenos ssabidores de ffuero e de derecho* —Cantera Burgos y Andríu Gonzalo, *Historia medieval*, 475, doc. 110—; *auído mi acuerdo con personas buenas e letradas, e a Dios ante mis ojos* —Paz Moro, *Colección documental*, 143, doc. 30—; *auído mi acuerdo e vista e debida liberacion con omes sabios en fuero e derecho* —Cantera Burgos y Andríu Gonzalo, *Historia medieval*, 591, doc. 183— y *auiendo mi acuerdo y deliberacion con homes sabios en fuero y en derecho, vistas y examinadas las dichas sentencias e todo lo al dicho e alegado* —Paz Moro et al., «Por merçed e mandado», 332, doc. 14—.

⁸² Paz Moro, «Mujeres con poder», 330-1.

⁸³ Earenfight, *Queenship*, 195.

ámbitos de participación femenina, intrínsecamente ligados con lo «privado» —entendido desde una óptica medieval, en la que las fronteras entre lo público y lo privado eran extremadamente permeables—. No obstante, se conservan algunas sentencias ajenas a esa vinculación personal, de las más antiguas, que nos invitan a plantear algunos interrogantes que solo pueden ser satisfechos con la localización de nuevos documentos. ¿La designación de juezas en virtud únicamente de su influencia y/o prestigio social fue remitiendo en el periodo final de la Edad Media, siendo relativamente frecuente previamente? ¿Se produjo un desprestigio a nivel general de la capacidad mediadora de la mujer, quedando circunscrita su intervención a espacios más «privados»? ¿Contribuyó a ello la aparición de una legislación más restrictiva?

Por supuesto, la dificultad de acceder a estos documentos por la limitada conservación de protocolos notariales en el territorio castellano, impide un conocimiento más exhaustivo de las prácticas anunciadas. Esta circunstancia obliga a diversificar las fuentes de estudio y a reivindicar la documentación judicial, donde a menudo aparecen referencias directas —se recogen sentencias arbitrales pronunciadas en algún momento del proceso judicial— o indirectas —menciones a la existencia de arbitrios previos—, pero, sobre todo, a poner en valor la documentación monástica, de difícil acceso pues no siempre se encuentra editada.

5 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ayerbe Iribar, M.^a Rosa. *Catálogo documental del Archivo del Monasterio de Santa Clara. Medina de Pomar (Burgos) (1313-1968)*. Monasterio de Santa Clara de Medina de Pomar, 2000.
- Ayerbe Iribar, M.^a Rosa. *Historia del Condado de Oñate y Señorío de los Guevara (s. XI-XVI). Aportación al estudio del régimen señorial en Castilla*. Diputación Foral de Guipúzcoa, 1985.
- Bazán Díaz, Iñaki. «Las mujeres medievales como agentes de paz y reconciliación. Elementos de análisis y discusión». *e-Spania* 33 (2019). <https://doi.org/10.4000/e-spania.31445>
- Bouchat, Marc. «La justice privée par arbitrage dans le diocèse de Liège au XIII^e siècle: les arbitres». *Le Moyen Âge. Revue d'Histoire et Philologie* 95, núm. 3-4 (1989): 439-74.
- Boussmar, Eric et al., dirs. *Femmes de pouvoir, femmes politiques durant les derniers siècles du Moyen Âge et au cours de la première Renaissance*. De Boeck, 2012.
- Cabrè i Pairet, Montserrat y Ángela Muñoz Fernández. «Intervenir en el mundo. Formas de autoridad y poder femeninos en el Occidente medieval». En *El lugar de las mujeres en la Historia. Desplazando los límites de la representación del mundo*, dirigido por Isabel Morant, Rosa E. Ríos y Rafael Valls. Universidad de Valencia, 2023. <https://doi.org/10.7203/PUV-OA-127-3-7>
- Cantera Burgos, Francisco y Josefina Andríó Gonzalo. *Historia medieval de Miranda de Ebro*. Fundación Cultural «Profesor Cantera Burgos», 1991.
- Carbó, Laura. «Sentencias arbitrales de María de Molina, entre la política y el derecho». *Calamus. Revista de la Sociedad Argentina de Estudios Medievales* 3 (2019): 17-37.
- Carrasco Manchado, Ana Isabel. «Las mujeres medievales y el poder. Hacia una redefinición». En *Campesinas, burguesas y señoras en la Baja Edad Media*, coordinado por Mario Lafuente Gómez y Ángela Muñoz Fernández. Universidad de Zaragoza, 2024.
- Castrillo Casado, Janire. *Las mujeres vascas durante la Baja Edad Media*. Sílex, 2020.

- Dacosta Martínez, Arsenio. *El Libro del linaje de los señores de Ayala y otros textos genealógicos. Materiales para el estudio de la conciencia del linaje en la Baja Edad Media*. Universidad del País Vasco, 2007.
- Diago Hernández, Máximo. «El poder de la nobleza en los ámbitos regionales de la Corona de Castilla a fines del medievo: las estrategias políticas de los grandes linajes en La Rioja hasta la revuelta comunera». *Hispania* 223 (2006): 501-46. <https://doi.org/10.3989/hispania.2006.v66.i223.14>
- Diago Hernández, Máximo. «Un noble entre tres reinos en la España del siglo xiv: Juan Ramírez de Arellano». *Príncipe de Viana* 230 (2003): 523-56.
- Díaz de Durana Ortiz de Urbina, José Ramón. *La otra nobleza. Escuderos e hidalgos sin nombre y sin historia. Hidalgos e hidalguía universal en el País Vasco al final de la Edad Media (1250-1525)*. Universidad del País Vasco, 2004.
- Díaz de Durana Ortiz de Urbina, José Ramón. *Urundirru. El dinero de la harina de las almas muertas de Vitoria (ca. 1420-1760)*. Universidad del País Vasco, 2019.
- Dresvina, Juliana y Nicholas Sparks, eds. *Authority and Gender in Medieval and Renaissance Chronicles*. Cambridge Scholars Publishing, 2012.
- Earenfight, Theresa. *Queenship in Medieval Europe*. Palgrave Macmillan, 2014. <https://doi.org/10.1007/978-1-137-30392-9>
- Enríquez Fernández, Javier, Concepción Hidalgo de Cisneros Amestoy y Adela Martínez Lahidalga. *Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. Vizcaya (1485-1486) (FDMPV, 120)*. Eusko Ikaskuntza, 2003.
- Estepa Díez, Carlos. *Las Behetrías castellanas*. Junta de Castilla y León, 2003.
- Fuente, M.^a Jesús. «¿Espejos de Esther? La intercesión como tarea política de la reina (León-Castilla, siglos xi-xiii)». *e-Spania* 20 (2015). <https://doi.org/10.4000/e-spania.24112>
- Fuente, M.^a Jesús. «Mujer, trabajo y familia en las ciudades castellanas de la baja Edad Media». *En la España Medieval* 20 (1997): 179-94.
- García Herrero, M.^a del Carmen. «Árbitras, arbitradoras y amigables componedoras en la Baja Edad Media aragonesa». En *Nueva lectura de la mujer: crítica histórica*, coordinado por Virginia Alfaro y Lidia Taillefer. Universidad de Málaga, 1995.
- García Herrero, M.^a del Carmen. «El trabajo de las mujeres en la resolución de conflictos: arbitrajes femeninos en el reino de Aragón en la Baja Edad Media». En *Donne e lavoro: attività, ruoli e complementarietà (secc. XIV-XIX)*, editado por Paola Avallone y Gemma Teresa Colesanti. Consiglio Nazionale delle Ricerche, 2019.
- García Herrero, M.^a del Carmen. «Juezas de avenencia y árbitras en la Baja Edad Media aragonesa: una realidad significativa y perdurable». *e-Spania* 33 (2019). <https://doi.org/10.4000/e-spania.31303>
- García Herrero, M.^a del Carmen. «María de Castilla, reina de Aragón (1416-1458). La mediación incansable». *e-Spania* 20 (2015). <https://doi.org/10.4000/e-spania.24120>
- García Herrero, M.^a del Carmen y Cristina Pérez Galán, coords.. *Mujeres de la Edad Media: actividades políticas, socioeconómicas y culturales*. Institución Fernando el Católico, 2014.
- García-Oliver, Ferrán. «Mediaciones de paz: el recurso a los arbitradores en el reino de Valencia (siglos xiv-xv)». *Hispania* 255 (2017): 43-68. <https://doi.org/10.3989/hispania.2017.002>
- Graña Cid, M.^a del Mar. *Religiosas y ciudades. La espiritualidad femenina en la construcción sociopolítica urbana bajomedieval (Córdoba, siglos XIII-XVI)*. Asociación Hispánica de Estudios Franciscanos, 2010.

- Guerrero Navarrete, Yolanda. «Testamentos de mujeres. Una fuente para el análisis de las estrategias familiares y de las redes de poder formal e informal de la nobleza castellana». *Studia Historica. Historia Medieval* 34 (2016): 89-118. <https://doi.org/10.14201/shhme20163489118>
- Hernando Gonzalo, Almudena. «Poder y autoridad de las mujeres: la relación como base de la autoridad femenina». En *Las mujeres y el poder: representaciones y prácticas de vida*, editado por Cristina Segura y Ana Isabel Cerrada. Asociación Española de Investigación en Historia de las Mujeres, 2000.
- Janin, Erica y Juan Harari. «Mediaciones femeninas en la Crónica y la Gran Crónica de Alfonso XI». *De Medio Aevo* 10, núm. 2 (2021): 401-15. <https://doi.org/10.5209/dmae.76183>
- Jular Pérez-Alfaro, Cristina. «Dominios señoriales y relaciones clientelares en Castilla: Velasco, Porres y Cárcamo (siglos XIII-XIV)». *Hispania* 192 (1996): 137-71. <https://doi.org/10.3989/hispania.1996.v56.i192.755>
- Jular Pérez-Alfaro, Cristina. «Nobleza y clientelas: el ejemplo de los Velasco». En *Los señoríos de Behetría*, coordinado por Carlos Estepa Díez y Cristina Jular Pérez-Alfaro. CSIC, 2002.
- Larguier, Gilbert. «Place et rôle des femmes dans la résolution des affaires civiles à l'époque moderne en Roussillon». *e-Spania* 33 (2019). <https://doi.org/10.4000/e-spania.31410>
- Menzinger, Sara. «La donna medievale nella sfera pubblica: alcune riflessioni in tema di cittadinanza nel panorama degli studi storico-giuridici». En *La condizione giuridica delle donne nel medioevo*, editado por Miriam Davide. CERM, 2012.
- Merchán Álvarez, Antonio. *El arbitraje. Estudio histórico-jurídico*. Universidad de Sevilla, 1981.
- Minnuzzi, Giovanni. «La condizione giuridica della donna tra Medio Evo ed Età Moderna: qualche riflessione». *Anuario de Historia del Derecho Español* 81 (2011): 997-1007.
- Montero Málaga, Alicia Inés. «La implantación de la alta nobleza en Burgos (1476-1516): una aproximación a través de los linajes de Rojas, Manrique, Sarmiento y Velasco». *Edad Media. Revista de Historia* 19 (2018): 148-83. <https://doi.org/10.24197/em.19.2018.148-183>
- Moreno Ramírez de Arellano, Miguel Ángel. *Señorío de Cameros y Condado de Aguilar. Cuatro siglos de régimen señorial en La Rioja (1366-1733)*. Instituto de Estudios Riojanos, 1992.
- Munita Loinaz, José Antonio et al., coords. «*Libros de cámara del concejo*». *Actas municipales de Vitoria (1428)*. Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 2023.
- Muñoz Fernández, Ángela. «La mediación femenina como forma de acción política. Tiempos, contextos y transformaciones de un rol político (Castilla, siglos XIV-XV)». *e-Spania* 20 (2015). <https://doi.org/10.4000/e-spania.24146>
- Muñoz Fernández, Ángela. «Los estudios sobre las mujeres medievales. Agencia femenina y poder: claves y problemas de un momento de consolidación historiográfica». En *Las mujeres en la Edad Media*, coordinado por Esther López Ojeda. Instituto de Estudios Riojanos, 2021.
- Oliván Santaliestra, Laura. «Por una historia diplomática de las mujeres en la Edad Moderna». En *Autoridad, poder e influencia. Mujeres que hacen Historia*, editado por Henar Gallego Franco y M.^a Carmen García Herrero. Icaria, 2017.
- Pascua Echegaray, Esther y Ana Rodríguez López. «Nuevos contextos políticos en la sociedad plenomedieval: esposas y señoras en un mundo de jerarquía y fidelidad». En *Mujeres, regulación de conflictos sociales y cultura de la paz*, editado por Ana M. Aguado. Universidad de Valencia, 1999.
- Paz Moro, Agurtzane. *Colección documental del monasterio de San Juan de Quejana (Álava, 1332-1525)*. Universidad del País Vasco, 2017.
- Paz Moro, Agurtzane. *El monasterio de Barria. Historia y documentos (1232-1524)*. Universidad del País Vasco, 2013.

- Paz Moro, Agurtzane. «La participación de las aristócratas en el diseño de las estrategias linajudas. Constanza de Ayala (†1472), señora de Oñate, y su herencia». *En la España Medieval* 44 (2021): 65-84. <http://dx.doi.org/10.5209/elem.75385>
- Paz Moro, Agurtzane. «Las mujeres del linaje de Ayala y sus espacios de poder en Álava (siglos XIV-XV)». En *Valer más en la tierra. Poder, violencia y linaje en el País Vasco bajomedieval*, coordinado por Sandra de la Torre, Ekaitz Etxeberria y José Ramón Díaz de Durana. Sílex, 2020.
- Paz Moro, Agurtzane. «Mujeres con poder en la Álava bajomedieval: María Sarmiento, madre de Pedro de Ayala, conde de Salavatierra». *Edad Media. Revista de Historia* 20 (2019): 313-38. <https://doi.org/10.24197/em.20.2019.313-338>
- Paz Moro, Agurtzane et al. «*Por merçed e mandado de mi señora*». *El señorío de María de Mendoza a fines de la Edad Media. Nuevos textos para el estudio de la sociedad alavesa (1332-1511)*. Universidad del País Vasco, 2019.
- Pelaz Flores, Diana. «Más que una mediadora. La reina Juana Manuel de Villena como procuradora de Enrique de Trastámara (1366)». En *Campesinas, burguesas y señoras en la Baja Edad Media*, coordinado por Mario Lafuente Gomez y Angela Munoz Fernandez. Universidad de Zaragoza, 2024.
- Pelaz Flores, Diana. «*Queenship*: teoría y práctica del ejercicio del poder en la Baja Edad Media castellana». En *Las mujeres en la Edad Media*, coordinado por M.^a Isabel del Val y Juan Francisco Jiménez. Universidad de Murcia, 2013.
- Pérez Carazo, Pedro. *Santa María de Herce y su abadengo en la Edad Media*. Instituto de Estudios Riojanos-Universidad de La Rioja, 2008.
- Pozuelo Rodríguez, Felipe. *Colección documental de la Cuadrilla alavesa de Ayala / Aiara. Municipios de Amurrio, Artziniega, Ayala / Aiara y Okondo (1229-1522) (FDMPV, 156)*. Eusko Ikaskuntza, 2023.
- Pozuelo Rodríguez, Felipe. *Documentación de la Cuadrilla de Campezo: Arraia, Maeztu, Bernedo, Campezo, Lagran y valle de Arana (1256-1515) (FDMPV, 88)*. Eusko Ikaskuntza, 1998.
- Reglero de la Fuente, Carlos Manuel. «Las señoras de Las Huelgas de Burgos: infantas, monjas y encomenderas». *e-Spania* 24 (2016). <https://doi.org/10.4000/e-spania.25542>
- Rodríguez López, Ana. «De damas poderosas. Poder, memoria e influencia en la Baja Edad Media». En *Discurso, memoria y representación. La nobleza peninsular en la Baja Edad Media*. Gobierno de Navarra, 2016.
- Segura Graíño, Cristina. «Las mujeres mediadoras, conciliadoras y/o constructoras de la concordia familiar». *e-Spania* 33 (2019). <https://doi.org/10.4000/e-spania.31018>.
- Silleras Fernández, Nuria. «Iberian Queenship: Theory and Practice». En *The Routledge Hispanic Studies Companion to Medieval Iberia. Unity and diversity*, editado por E. Michael Gerli y Ryan Giles. Routledge, 2021. <https://doi.org/10.4324/9781315210483-25>
- Tanner, Heather J. «Women's Legal Capacity: Was the Thirteenth Century a Turning Point?». En *Paradigm Shifts During the Global Middle Ages and the Renaissance*, editado por Albrecht Classen. Brepols, 2019. <https://doi.org/10.1484/M.ASMAR-EB.5.117194>
- Urcelay Gaona, Hego. *Los Sarmiento. Condes de Salinas. Orígenes y elevación de una nueva clase señorial, siglos XII-XVI*. Universidad del País Vasco, 2009.
- Val Valdivieso, M.^a Isabel y Juan Francisco Jiménez Alcázar, coords. *Las mujeres en la Edad Media*. Universidad de Murcia, 2013.
- Villagrasa-Elías, Raúl y Cristina Jular Pérez-Alfaro. «Trazos biográficos de *mi señora* desde la cultura escrita: Mencía de Velasco (†1523)». *Anuari de Filologia. Antiqua et Mediaevalia*, 12, núm. 2 (2022): 193-217. <https://doi.org/10.1344/AFAM2022.12.2.10>

- Wiesner, Merry E. «¿Buhoneras insignificantes o mercaderes esenciales? Las mujeres, el comercio y los servicios en Nuremberg en la Edad Moderna». En *Historia y género. Las mujeres en la Europa Moderna y Contemporánea*, editado por James S. Amelang y Mary Nash. Alfons el Magnànim, 1990.
- Woodacre, Elena. «Gender and Authority: The Particularities of Female Rule in the Premodern Mediterranean». En *Gender in the Premodern Mediterranean*, editado por Megan Moore. University of Chicago Press, 2019. <https://doi.org/10.54027/CONO1390>
- Woodacre, Elena. *Queens and Queenship*. Arc Humanities Press, 2021. <https://doi.org/10.2307/j.ctv21d643f>